



Requisito de procedibilidad del recurso impugnatorio

Sumilla. La inobservancia del plazo en la fundamentación del recurso de nulidad, deriva en la anulación del correspondiente concesorio, por falta de un requisito de admisibilidad en el medio impugnatorio.

Lima, dieciocho de abril de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado ROLANDO OCHOA PÉREZ, contra la sentencia condenatoria de fojas mil setecientos cinco (tomo IV), del veintidós de enero de dos mil catorce; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del procesado OCHOA PÉREZ, en su recurso formalizado de fojas mil setecientos cincuenta y tres (tomo IV), sostiene que la Sala Penal Superior al condenar a su patrocinado no tomó en cuenta que si bien como residente del Núcleo Ejecutor entregó un adelanto a la empresa CONSTRUCTEC Sociedad de Responsabilidad Limitada para la provisión de materiales de construcción destinados a la obra "Aulas Institución Educativa Primaria número dieciocho mil doscientos treinta y uno-Challuayacu"; sin embargo, no actuó dolosamente, sino que creyó en la buena fe y responsabilidad en los negocios por parte de la citada empresa, la cual estaba obligada a entregar dichos materiales dentro de los plazos y formalidades establecidos en el

contrato; por lo que al no haberse establecido que su defendido haya tenido la deliberada intención de causar perjuicio patrimonial al Estado, no se configuró el delito de peculado doloso.

Asimismo, en la imputación, el representante del Ministerio Público no precisó en qué consistió el comportamiento de su representado, pues la simple enunciación de los elementos objetivos del tipo penal de peculado, no puede sustituir el fundamento fáctico que debe sustentar un fallo condenatorio. En tal sentido, al haberse asumido como válida en la sentencia el Colegiado afectó el debido proceso y el derecho de defensa que asiste a su patrocinado.

Por lo tanto, solicita que se revoque la impugnada y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados.

Segundo. Que de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y nueve, del Código de Procedimientos Penales, después de leída la sentencia, el acusado o el Fiscal pueden interponer recurso de nulidad, lo cual se puede formalizar en el mismo acto o reservarse el derecho hasta el día siguiente de emitido el fallo, oportunidad en que solo podrán hacerlo por escrito.

Tercero. Que de la revisión y análisis de autos, se advierte que el imputado Rolando Ochoa Pérez se reservó su derecho (ver segunda sesión de audiencia de fojas mil setecientos treinta y nueve, tomo IV, del veintidós de enero de dos mil catorce), y mediante escrito de fojas mil setecientos cuarenta y tres (tomo IV), del veintitrés de enero de dos mil catorce, su abogado defensor Leonardo Sánchez Colchado interpuso dicho medio impugnativo, frente a lo cual los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas



emitieron la resolución de fojas mil setecientos cuarenta y cuatro (tomo IV), del veintinueve de enero de dos mil catorce; por la cual admitieron el recurso de nulidad y le concedieron el plazo de diez días para que lo fundamente.

Cuarto. Que en tal sentido, se tiene que si bien el recurrente impugnó la sentencia dentro del plazo de Ley; no obstante, el Tribunal de Instancia incurrió en causal de nulidad insubsanable cuando le otorgó el término antes glosado, pues no observó el acuerdo jurisprudencial fijado en el numeral I, de la decisión plenaria, recaída en la sentencia número cero uno-dos mil trece/trescientos uno-A.2-ACPP, expedida por las Salas Penales Permanente y Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia, donde se declara que el inciso cinco, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales; debe interpretarse y aplicarse en el sentido de que el plazo para fundamentar o formalizar el recurso impugnatorio rige desde el día siguiente del acto de interposición del citado recurso.

Quinto. Que luego de efectuar el cómputo desde la fecha de interposición del recurso de nulidad (veinticuatro de enero de dos mil catorce), hasta la presentación del escrito (fojas mil setecientos cincuenta y tres, tomo IV, del trece de febrero de dos mil catorce) que contiene la correspondiente fundamentación de agravios, se advierte que habían transcurrido en exceso los diez días fijados por Ley para hacer viable su admisión; en consecuencia, corresponde anular el concesorio, de conformidad con lo previsto en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas mil setecientos sesenta (tomo IV), del diecinueve de marzo de dos mil catorce; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado ROLANDO OCHOA PÉREZ, contra la sentencia de fojas mil setecientos cinco (tomo IV), del veintidós de enero de dos mil catorce, que condenó a su patrocinado como coautor del delito contra la administración pública, en su modalidad de peculado doloso agravado, en perjuicio del Estado, representado por el Fondo de Cooperación para el Desarrollo (FONCODES), y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, sujeto a determinadas reglas de conducta, inhabilitación por el plazo de un año y señaló como reparación civil la suma de dos mil soles que deberá pagar a favor de la entidad agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

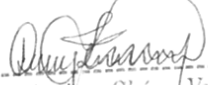
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA